



**JUZGADO UNICO PROMISCOO MUNICIPAL  
MORELIA – CAQUETÁ**

Morelia, Caquetá, septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA DERECHO A LA SALUD
ACCIONANTE	MARIA LOURDES PINEDA CUÉLLAR
DEMANDADOS	ASMET SALUD EPS
RADICADO	2023-00053-00

**SENTENCIA DE TUTELA 030**

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

El despacho resuelve de fondo, la acción de tutela interpuesta por **MARIA LOURDES PINEDA CUÉLLAR**, en contra de la Entidad Promotora de Salud -EPS ASMET SALUD, por presunta vulneración al derecho fundamental a la salud e igualdad.

**2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN**

El accionante pretende a través de esta acción constitucional, la protección del derecho a la salud e igualdad, toda vez que desde el 3 de agosto del presente año, fue remitida por su médico tratante a valoración por primera vez por anestesiología, y la EPS ASMET SALUD, autorizó dicha consulta en la ciudad de Bogotá, en el Hospital Universitario de La Samaritana, y la cita fue agendada para el día 13 de septiembre de 2023; teniendo en cuenta su edad y otras circunstancias acudieron a la EPS, para el suministro de pasajes para la usuaria y un acompañante y únicamente se le suministró transporte para la usuaria, por lo que careciendo de recursos económicos para cubrirlos, acude a este procedimiento de tutela a fin de que se le ordene como medida provisional el suministro de dicho servicio de transporte desde la admisión de la tutela y peticona además, la atención integral en salud y el suministro del servicio deprecado en adelante, además de alimentación y hospedaje para la accionante y su acompañante.

**PRUEBAS:**

- Autorización de la EPS de fecha 11 de agosto de 2023
- Autorización para resección tumor maligno
- Historia Clínica
- Copia cédula accionante

**3. DEL TRÁMITE**

**Actuación:**

Admitida la demanda de tutela el 11 de septiembre de 2023, se admite la demanda, se concede la medida provisional ordenándose a ASMET SALUD suministrar el servicio deprecado en el término de 2 horas y se ordena correr el traslado a la entidad demandad, por el término legal y las demás



## JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL MORELIA – CAQUETÁ

diligencias para lograr esclarecer los hechos planteados. Se corrió el traslado ordenado y se notifica a la EPS el día 11 de septiembre de 2023 y el día 12 de septiembre de 2023, se recibe escrito mediante el cual informa la EPS que ha dado cumplimiento a la orden de medida provisional y allí mismo contesta la tutela.

### 4. PRONUNCIAMIENTO DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS:

- **La Sociedad Comercial ASMET SALUD E.P.S. S.A.S**, representada legalmente para asuntos de esta naturaleza por la Dra. CAROLINA ACEVEDO GARCÍA, quien se pronuncia oportunamente:

De entrada y como nota aclaratoria manifiestan que, ya se emitieron las correspondientes autorizaciones para el suministro del servicio de transporte para la accionante y un acompañante, desde el Municipio de Morelia, a la ciudad de Bogotá. Que la presente tutela improcede, al existir mecanismos para solucionar la controversia, que el carácter de la tutela es subsidiario y no puede utilizarse como mecanismo alternativo. Que de acuerdo con la Ley 1751 de 2015, es claro que la obligación de la EPS es garantizar el acceso a los servicios que se encuentren en el PBS.

Esgrime la EPS en su contestación que las IPS, están supeditando la atención al pago anticipado y las EPS no puede realizar dicho pago anticipado, por lo que se hace necesario que el Juez le ordene a la ADRESS, pagar de manera inmediata y anticipada el servicio requerido. Que a la EPS no le corresponde suministrar, transporte, hospedaje y alimentación para acompañante, por estar fuera del PBS y estando por fuera del Plan Básico, corresponde a la Secretaría de Salud tal suministro. Ahora bien, en lo relacionado al tratamiento integral, se señala que no habiendo ordenes médicas para otros servicios médicos distintos del que la llevó a instaurar la tutela, el señor Juez no puede expedir ordenes en abstracto, referentes a hechos futuros e inciertos

Que atendiendo que el Municipio de Morelia, lugar de residencia de la usuaria accionante, recibe prima adicional por dispersión geográfica, y con ese valor adicional la entidad Promotora de Salud sufraga el servicio de transporte que no se encuentra incluido en el PBS, esto es el transporte para acompañante, dado que para la usuaria sí se encuentra en el PBS.

Finalizan solicitando se declare la CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

### 5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 5.1 Procedibilidad de la acción de tutela.

#### 5.2 Competencia.

La tiene este Despacho por mandato del artículo 86 de la C. Nacional y 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 1º, del Decreto 1382 de 2000 y auto ICC-118, del 26 de noviembre de 2000 de la Honorable Corte Constitucional, en cuanto a que el Decreto 333 de 2021 estableció las reglas para el reparto de la acción de tutela, empero, dado el lugar de la presunta vulneración del derecho reclamado, este despacho conoce a prevención.



## JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL MORELIA – CAQUETÁ

- **Legitimación activa**

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia del artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el presente asunto MARIA LOURDES PINEDA CUÉLLAR, actúa en acción personal en defensa de sus derechos fundamentales, que a su juicio le han sido conculcados al parecer, por las EPS ASMET SALUD, por lo que se encuentra legitimado para actuar.

- **Legitimación pasiva**

ACCIONADA 1: **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD –SOCIEDAD COMERCIAL ASMET SALUD E.P.S. S.A.S** con NIT. 900.935.126-7, es una entidad promotora de Salud del Régimen Subsidiado, vigilada por la Superintendencia Nacional de Salud, con sede en la Carrera 8B No. 6-53 Barrio Las Avenidas de Florencia, representada en este caso para asuntos judiciales por la doctora CAROLINA ACEVEDO GARCÍA, conforme consta en el pronunciamiento, EPS a la cual se encuentra afiliado la accionante, así se concluye se encuentra legitimada como parte pasiva.

De conformidad con lo establecido en el art. 86 de la Constitución Nacional y art. 1° del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública o contra particulares.

### 6. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La facultad legal para solicitar la protección por vía de la Acción de Tutela, por parte de todo ciudadano que considere, vulnerados algunos de sus derechos, o que los mismos se encuentren en riesgo de vulneración, la otorga la Constitución Nacional en el art. 86.

La finalidad última de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Es preciso indicar, que para la procedencia y prosperidad de la acción de amparo propuesta, es necesaria la existencia de una acción u omisión de la autoridad contra quien se dirige la petición, con la que se impida o se obstruya el ejercicio del derecho o no se resuelva oportunamente sobre lo solicitado.

El objetivo de la Acción de Tutela, conforme al art. 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1991 y a la doctrina Constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho Constitucional fundamental presuntamente vulnerado o amenazado por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular, en los casos expresamente señalados en la ley.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Sentencia T-988/02 Corte Constitucional



## JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL MORELIA – CAQUETÁ

### 7. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho establecer si han sido vulnerados los derechos fundamentales a la salud y vida de la señora MARIA LOURDES PINEDA CUELLAR, por parte de ASMET SALUD E.P.S., al no autorizar y suministrar los viáticos –transporte, alojamiento y alimentación- para ella y un acompañante, con el fin de asistir a la cita por “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA” en El Hospital Universitario de la Samaritana de la ciudad de Bogotá D.C., programada para el 13 de septiembre de 2023 a las 9:40 a.m., para tratar su patología “TUMOR MALIGNO DE LA COSTILLA, EXTERNON Y CLAVICULA”.

Para resolver el problema jurídico planteado debemos necesariamente adentrarnos a la revisión de las disposiciones constitucionales y jurisprudenciales sobre el asunto.

#### 7.1 Premisas Normativas:

##### 7.1.1 EL DERECHO A LA SALUD COMO DERECHO FUNDAMENTAL CONSTITUCIONALMENTE AMPARABLE:

La Constitución Política consagra en sus artículos 48 y 49 el derecho a la seguridad social y determina que la salud es un servicio público esencial a cargo del Estado, que debe ser prestado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

Inicialmente la Corte Constitucional diferenció los derechos protegidos mediante la acción de tutela de los de contenido exclusivamente prestacional, de tal manera que el derecho a la salud, para ser amparado por vía de tutela, debía tener *conexidad* con el derecho a la vida, la integridad personal o la dignidad humana. Se protegía como *derecho fundamental autónomo* cuando se trataba de los niños, en razón a lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución, y en el ámbito básico cuando el accionante era un sujeto de especial protección.

En la sentencia T-858 de 2003 el tribunal constitucional precisó las dimensiones de amparo de este derecho, para lo cual sostuvo lo siguiente:

*“En abundante jurisprudencia esta Corporación ha señalado que la protección ofrecida por el texto constitucional a la salud, como bien jurídico que goza de especial protección, tal como lo enseña el tramado de disposiciones que componen el articulado superior y el bloque de constitucionalidad, se da en dos sentidos: (i) en primer lugar, de acuerdo al artículo 49 de la Constitución, la salud es un servicio público cuya organización, dirección y reglamentación corresponde al Estado. La prestación de este servicio debe ser realizado bajo el impostergable compromiso de satisfacer los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia que, según dispone el artículo 49 superior, orientan dicho servicio. En el mismo sentido, como fue precisado por esta Sala de revisión en sentencia T-016 de 2007, el diseño de las políticas encaminadas a la efectiva prestación del servicio público de salud debe estar,*



**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL  
MORELIA – CAQUETÁ**

*en todo caso, fielmente orientado a la consecución de los altos fines a los cuales se compromete el Estado, según lo establece el artículo 2° del texto constitucional.*

*“(ii) La segunda dimensión en la cual es protegido este bien jurídico es su estructuración como derecho. Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que el derecho a la salud no es de aquellos cuya protección puede ser solicitada prima facie por vía de tutela. No obstante, en una decantada línea que ha hecho carrera en los pronunciamientos de la Corte Constitucional, se ha considerado que una vez se ha superado la indeterminación de su contenido –que es el obstáculo principal a su estructuración como derecho fundamental- por medio de la regulación ofrecida por el Congreso de la República y por las autoridades que participan en el Sistema de Seguridad Social; las prestaciones a las cuales se encuentran obligadas las instituciones del Sistema adquieren el carácter de derechos subjetivos(...)”. (Negrillas fuera del texto original).*

Desde entonces, la Corte Constitucional ha reconocido que el derecho a la salud posee una doble connotación: (i) como un derecho fundamental y (ii) como un servicio público. En tal razón ha considerado que:

*“En materia de amparo del derecho fundamental a la salud por vía de tutela una vez adoptadas las medidas de orden legislativo y reglamentario orientadas a determinar cuáles son las prestaciones obligatorias en salud y a trazar las vías de acceso a la seguridad social, si se cumplen los requisitos previstos en estos escenarios, todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud cuando quiera que este derecho se encuentre amenazado de vulneración o haya sido conculcado.*

Por tal motivo, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha sido constante y enfática en afirmar que tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento incluido, *en el Plan Obligatorio de Salud (P.O.S.), en el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado (POSS), en el Plan de Atención Básica (PAB), en el Plan de Atención Complementaria (PAC) así como ante la no prestación de servicios relacionados con la obligaciones básicas definidas en la Observación No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, puede acudirse directamente a la tutela para lograr su protección”.*

Ello quiere decir que procede el amparo en sede de tutela cuando resulta imperioso velar por los intereses de cualquier persona que así lo requiera. En tal sentido, la salud como servicio público esencial a cargo del Estado, además de regirse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, que consagra expresamente el artículo 49 de la Constitución Política, debe dar cumplimiento al principio de *continuidad*, que conlleva su prestación de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea admisible su paralización sin la debida justificación constitucional.

Lo anterior, por cuanto la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio se obliguen a la óptima prestación del mismo, en la búsqueda del goce efectivo de los derechos de sus afiliados conforme al marco normativo



## JUZGADO UNICO PROMISCOO MUNICIPAL MORELIA – CAQUETÁ

señalado, comoquiera que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, como es el caso del derecho a la vida y a la dignidad humana.

### 7.1.2. EL CUBRIMIENTO DE LOS GASTOS DE TRANSPORTE, ALOJAMIENTO Y ALIMENTACION PARA EL PACIENTE Y UN ACOMPAÑANTE. Reiteración jurisprudencial.

La ley y la jurisprudencia se han encargado de determinar en qué casos es posible exigirle a las EPS que presten los servicios de transporte, alojamiento y alimentación para el paciente y un acompañante. De este modo, a continuación, se hará un breve recuento de las condiciones para acceder a estos servicios.

#### **El servicio de transporte del afectado**

El literal c) del artículo 6 de la Ley 1751 de 2015 establece:

*“(l)os servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información”.*

La Corte Constitucional<sup>2</sup> ha determinado que el transporte y los viáticos requeridos para asistir a los servicios de salud no constituyen servicios médicos<sup>3</sup>. No obstante, ha precisado que estos constituyen elementos de acceso efectivo en condiciones dignas.<sup>4</sup>

En relación con el transporte intermunicipal, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución 2481 de 2020<sup>5</sup>. En el artículo 122 esta establece las circunstancias en las que se debe prestar el servicio de transporte de pacientes con cargo a la UPC.

Sobre este punto la jurisprudencia ha precisado que:

*“se presume que los lugares donde no se cancele prima por dispersión geográfica tienen la disponibilidad de infraestructura y servicios necesarios para la atención en salud integral que requiera todo usuario.”<sup>6</sup>*

Por lo tanto, la EPS debe contar con una red de prestación de servicios completa. De tal manera, si un paciente es remitido a una IPS ubicada en un municipio diferente a su domicilio, el transporte deberá asumirse con cargo a la UPC general pagada a la entidad promotora de salud, ya que el desplazamiento no se puede erigir como una barrera que impide el acceso a los servicios de salud prescritos por el médico tratante.

<sup>2</sup> Sentencia T-074 de 2017, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-405 de 2017, M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo (e).

<sup>3</sup> Sentencia T-074 de 2017, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-405 de 2017, M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo (e).

<sup>4</sup> Sentencia T-074 de 2017, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-405 de 2017, M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo (e).

<sup>5</sup> “Por la cual se actualizan integralmente los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC).”

<sup>6</sup> Sentencia SU 508 de 2020, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.



## JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL MORELIA – CAQUETÁ

### **La alimentación y alojamiento del afectado**

La Corporación ha señalado que estos dos elementos no constituyen servicios médicos<sup>7</sup>. Por lo tanto, cuando un usuario es remitido a un lugar distinto al de su residencia para recibir atención médica, por regla general, los gastos de estadía deben ser asumidos por él. Sin embargo, esta Corte ha determinado que no es posible imponer barreras insuperables para asistir a los servicios de salud, razón por la que de manera excepcional ha ordenado su financiamiento.<sup>8</sup> En consecuencia, se han establecido las siguientes subreglas para determinar la procedencia de estos servicios:

*“i) se debe constatar que ni los pacientes ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica suficiente para asumir los costos; ii) se tiene que evidenciar que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente; y, iii) puntualmente en las solicitudes de alojamiento, se debe comprobar que la atención médica en el lugar de remisión exige más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento.”<sup>9</sup>*

### **El transporte, alimentación y alojamiento para un acompañante**

Respecto a estos servicios, la Corte Constitucional ha determinado que las EPS deben costear los gastos de traslado de un acompañante cuando:

*“(i) se constate que el usuario es “totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento”; (ii) requiere de atención “permanente” para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y (iii) ni él ni su núcleo familiar tengan la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado.”<sup>10</sup>*

Finalmente, es necesario precisar que la carencia de recursos económicos para cubrir los gastos de alimentación, alojamiento y transporte para un acompañante deben ser constatados en el expediente. De este modo, cuando el paciente afirme la ausencia de recursos, la carga de la prueba se invierte y le corresponde a la EPS desvirtuar lo dicho<sup>11</sup>. En caso de que guarde silencio con respecto a la afirmación del paciente se entenderá probada<sup>12</sup>.

### **7.1.3. PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD, REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.**

La Corte constitucional en diversas oportunidades, se ha referido al principio de integralidad en materia de salud. Una de las perspectivas a través de las cuales se ha abordado el tema, es

<sup>7</sup> Sentencias T-259 de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, T-081 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-309 de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas, entre otras.

<sup>8</sup> Sentencias T-259 de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, T-081 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-309 de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas, entre otras.

<sup>9</sup> Sentencias T-259 de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, T-081 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-309 de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas, entre otras.

<sup>10</sup> Sentencias T-259 de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, T-081 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-309 de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas, entre otras.

<sup>11</sup> Sentencias T-259 de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, T-081 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-309 de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas, entre otras.

<sup>12</sup> Sentencias T-259 de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, T-081 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-309 de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas, entre otras.



## JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL MORELIA – CAQUETÁ

aquella relativa a la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas.<sup>13</sup> Es decir, es obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio, propender hacia “la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante”<sup>14</sup>, como lo determinó también el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015.

En ese orden, no se puede imponer obstáculo alguno para que el paciente acceda a todas aquellas prestaciones que el médico tratante considere que son las indicadas para combatir sus afecciones, de manera oportuna y completa.

Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, la Corporación ha señalado que:

*“(...) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.”<sup>15</sup>*

Bajo esa perspectiva, dado que con el tratamiento integral se logra garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, el amparo por vía de tutela se torna procedente.

Ahora bien, la Corte ha identificado que existen ciertos eventos en los que no se logra evidenciar con claridad que el tratamiento solicitado por el paciente relacionado con la atención integral, provenga de una orden médica o siquiera se acredite concepto o criterio del galeno, por tanto, sostiene que, en estos casos, el juez constitucional al conceder el amparo, debe ajustarse a precisos presupuestos, que le permitan determinar con claridad la orden que se pretende<sup>14</sup> dictar, a saber:

*“(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”<sup>15</sup>*

De igual manera, se considera pertinente resaltar que, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de ese Tribunal, cuando están en juego las garantías fundamentales de sujetos que merecen una especial protección constitucional, como es el caso de menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas como sida o cáncer entre otras patologías, la atención integral en materia de salud

<sup>13</sup> Sentencia T-053 de 2009.

<sup>14</sup> Sentencia T-209 de 2013 entre otras.

<sup>15</sup> Sentencia T-531 de 2009.



## JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL MORELIA – CAQUETÁ

debe ser brindada independientemente de que las prestaciones requeridas se encuentren o no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud.<sup>16</sup>

En virtud de lo anterior, la Corte ha reiterado, a su vez, que debido a que el derecho fundamental a la salud comprende no solo el bienestar físico, biológico y funcional de la persona, sino, también, los aspectos psicológicos y emocionales y que la atención integral debe aplicarse a todas estas facetas, se configura la obligación de las E.P.S. de brindar un tratamiento completo para todas las enfermedades que afectan todos aquellos ámbitos que hacen parte del mencionado derecho, para, de esta manera, propiciar una adecuada calidad de vida y dignidad humana en todas las esferas de la salud de una persona.<sup>17</sup>

Bajo la anterior perspectiva, la Corte ha reconocido que el servicio de salud debe ir orientado no solo a superar las afecciones que perturben las condiciones físicas o mentales de la persona, sino, también, a sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad personal. En ese mismo sentido, es que se debe encaminar la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que su entorno sea tolerable y digno.

En efecto, el derecho en cuestión puede resultar vulnerado cuando la entidad prestadora del servicio se niega a acceder a aquellas prestaciones asistenciales que, si bien no tienen la capacidad de mejorar la condición de salud de la persona, logran hacer que la misma sea más manejable y digna, buscando disminuir las consecuencias de su enfermedad. Sobre el particular la Corte ha sostenido que:

*“(...) el derecho a la vida implica también la salvaguardia de unas condiciones tolerables, que permitan subsistir con dignidad y, por tanto, para su protección no se requiere estar enfrentado a una situación inminente de muerte, sino que al hacerse indigna la existencia ha de emerger la protección constitucional.”<sup>18</sup>*

De lo anterior se desprende, que para la Corte es factible la ocurrencia de eventos en los cuales resulta contrario al principio de integralidad en materia de salud, que se exijan trámites netamente administrativos para acceder a ciertos servicios, cuando de la condición de la persona resulta evidente que los requiere para sobrellevar la afectación que la aqueja y, frente a los cuales, someterla a solicitar una prescripción médica puede resultar desproporcionado. Tal enfoque ha sido reiterado en numerosas oportunidades por la Corporación.

Bajo ese orden de ideas, es claro que en casos en los que la enfermedad de la persona hace notorias sus condiciones indignas de existencia, resulta desproporcionado y contrario al principio de integralidad en materia de salud, que se exijan requisitos de carácter administrativo, como lo es la prescripción por parte del galeno tratante, para que el paciente pueda recibir la asistencia médica requerida.

---

<sup>16</sup> Sentencias T-408 de 2011 y T-209 de 2013, entre otras.

<sup>17</sup> Sentencia T-381 de 2014.

<sup>18</sup> Sentencia T-694 de 2009.



## JUZGADO UNICO PROMISCOO MUNICIPAL MORELIA – CAQUETÁ

Así las cosas, cabe concluir que el tratamiento integral en materia de salud, comporta una gran importancia en cuanto a la garantía efectiva de este derecho fundamental, en la medida en que no se reduce a la prestación de medicamentos o de procedimientos de manera aislada, sino que abarca todas aquellas prestaciones que se consideran necesarias para conjurar las afecciones que puede sufrir una persona, ya sean de carácter físico, funcional, psicológico emocional e inclusive social, derivando en la imposibilidad de imponer obstáculos para obtener un adecuado acceso al servicio, reforzándose aún más dicho entendimiento.

### 7.1.4. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y SU PROTECCIÓN INTEGRAL EN LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

Precisamente, la Corte ha tenido oportunidad de enfatizar que las personas de la tercera edad son acreedoras de particular protección, dadas las circunstancias de indefensión en que se encuentran y la etapa de su vida que atraviesan. Como se ha dicho, ellas ven obligadas a *“afrentar el deterioro irreversible y progresivo de su salud por el desgaste natural del organismo y consecuente con ello al advenimiento de diversas enfermedades propias de la vejez”*<sup>19</sup>, por lo cual recae en el Estado una obligación reforzada de disponer todos los servicios de salud para garantizarles unas condiciones de vida dignas<sup>20</sup>.

A ese respecto, no solo el artículo 13 de la Carta señala que el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltrato que contra ellas se cometan, sino que el artículo 46 del mismo Texto expresamente dispone que *«el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria...y se les garantizará los servicios de seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia»*.

De modo tal que las personas de la tercera edad, habida cuenta de su situación de vulnerabilidad, son sujetos de especial protección constitucional y, como consecuencia, merecen una tutela vigorosa del Estado, que lo compromete, entre otras cosas, a prestarles de forma eficiente e ininterrumpida los servicios de salud. En este sentido, ha dicho la Corte:

*«Es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran»*.<sup>21</sup>

Lo anterior ha llevado a la Corte, así mismo, a sostener que las personas pertenecientes al grupo poblacional en mención tienen derecho a los servicios de salud de forma integral, lo cual implica que el respectivo derecho fundamental debe ser garantizado no solo en el sentido de que se

<sup>19</sup> Sentencia T-634 del 26 de junio de 2008, M. P.: Mauricio González Cuervo.

<sup>20</sup> T- 510 de 2015, M. P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T- 510 de 2015. (S. P. V. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>21</sup> Sentencia T-527 de 2006, M. P.: Rodrigo Escobar Gil; T-746 de 2009 y T-1060 de 2012, M. P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



## JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL MORELIA – CAQUETÁ

suministren los medicamentos requeridos o únicamente los tratamientos necesarios, sino que se le brinde una atención completa, continua y articulada, en correspondencia con lo exigido por su condición. La tutela reforzada de la que se ha hablado se concreta en la garantía de una prestación continua, permanente y eficiente de los servicios de salud que el usuario necesita, de ser necesario, incluso respecto de prestaciones excluidas del P. O. S.

### 8. DEL CASO BAJO EXAMEN

Del expediente de tutela se tiene que la petición de tutela se instauró ante la negativa de la EPS ASMET SALUD, en el suministro del servicio de transporte para un acompañante de la usuaria, a fin de acudir con carácter urgente a cumplir cita médica por “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA” en El Hospital Universitario de la Samaritana de la ciudad de Bogotá D.C., programada para el 13 de septiembre de 2023 a las 9:40 a.m., para tratar su patología “TUMOR MALIGNO DE LA COSTILLA, EXTERNON Y CLAVICULA”. Desde la admisión de la demanda se accedió a la Medida Provisional deprecada por la actora y se ordenó a la EPS demandada, procediera en el término de 2 horas a suministrar el transporte peticionado y así se hizo, oportunamente la EPS procedió a cumplir la medida provisional ordenada, la usuaria pudo acudir a su cita acompañada por otra persona, cubriendo ASMET SALUD el transporte para los dos, situación que a la fecha de proferirse el fallo se encuentra satisfecha, por cuanto la EPS ASMET SALUD, autorizó los viáticos (transporte, alojamiento y alimentación) para su acompañante para que asistiera a cita agendadas en el Hospital Universitario la Samaritana de la ciudad de Bogotá D.C., decisión que fue consultada a la accionante señora MARIA LORUDES PINEDA CUELLAR quien manifestó que efectivamente le habían suministrado los viáticos (transporte, alojamiento y alimentación), por lo que no hay lugar a proferir orden perentoria a la entidad, que por Ley, se encuentra encargada de la prestación del servicio pues carecería de cualquier objeto, ante la inexistencia actual de violación por acción u omisión de la accionada a sus derechos fundamentales.

De otro lado, resultaría inocua la protección constitucional que debe impartirse, si no se extiende a todas las prestaciones requeridas por la tutelante MARIA LORUDES PINEDA CUELLAR para el tratamiento de la patología que padece “TUMOR MALIGNO DE LA COSTILLA, EXTERNON Y CLAVICULA”, razón por la cual y atendiendo al principio de INTEGRALIDAD DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, se ordena a ASMET SALUD EPS, que garantice y preste todo los servicios médicos que requiera para el restablecimiento de su salud, relacionados con la patología que padece, al igual que los gastos de transporte, alojamiento y alimentación de su acompañante hasta que se compruebe que la necesidad del suministro de tales servicios no los requiera la accionante MARIA LORUDES CUELLAR como su acompañante.

Este TRATAMIENTO INTEGRAL incluye la totalidad de los controles, exámenes, procedimientos, medicamentos, insumos y demás gastos (transporte, alimentación y hospedaje) que generen las prescripciones ordenadas por los médicos tratantes, los cuales deberán ser prestados por La ASMET SALUD EPS, ya sea de manera directa o a través de los convenios que tenga suscritos con IPS públicas o privadas.

Lo anterior lleva al despacho a acceder a la petición de tratamiento integral por parte de la EPS a la usuaria, por cuanto se ha demostrado la negligencia por parte de la EPS ASMET SALUD, en sus autorizaciones tanto para atención médica, como para suministro de servicios adicionales a que la usuaria tiene derecho teniendo en cuenta que este municipio, donde vive la señora **MARIA**



**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL  
MORELIA – CAQUETÁ**

**LOURDES PINEDA CUÉLLAR, recibe la prima especial por dispersión geográfica, como lo ha afirmado la misma EPS,** conllevando lo anterior, al suministro en adelante, de los servicios de transporte, alojamiento y hospedaje, tanto para la usuaria como para un acompañante, siempre que sea remitida a ciudades fuera del departamento, a fin de no imponer barreras para el acceso al derecho a la Salud.

En este sentido, se declarará que frente a la petición de medida provisional, suministro del servicio de transporte para usuaria y acompañante, para cumplir cita médica el pasado 13 de septiembre en la ciudad de Bogotá, se declarará configurado el hecho superado, pero no será frente a todas las peticiones de la usuaria, como lo pretende la EPS ASMET SALUD, porque se ha probado la negligencia o desidia de parte de la EPS, al tardarse en autorizar citas médicas, como ocurrió en la acción de amparo a que se hizo mención anteriormente o negarse a suministrar el servicio de transporte para acompañante como ocurrió con la interposición de esta acción de amparo, con conocimiento de que sí procedía tal suministro a pesar de estar excluido del PBS, por residir la usuaria en un municipio que recibe Prima especial por Dispersión Geográfica.

El art. 86 de la Constitución Nacional, señala que el objetivo de la Acción de Tutela está dirigido a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resultan amenazados o vulnerados y es allí cuando el Juez constitucional debe administrar justicia profiriendo las ordenes necesarias con el fin de hacer efectiva esa protección constitucional.

Así las cosas, se amparará el derecho a la SALUD INTEGRAL de la señora MARÍA LOURDES PINEDA CUÉLLAR, en contra de la EPS ASMET SALUD, respecto del diagnóstico dado por su médico tratante, esto es, "TUMOR MALIGNO DE TÓRAX", para que, en adelante, la usuaria reciba la atención necesaria, le sea suministrado el servicio de transporte para la usuaria y acompañante y servicio de alojamiento y alimentación, en el evento de requerirse, en el Municipio a donde sea remitida.

Sin más consideraciones, el JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORELIA, CAQUETÁ, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales de salud y la vida a favor de la señora **MARIA LOURDES PINEDA CUELLAR** en contra de **ASMET SALUD E.P.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: TENER** por HECHO SUPERADO el amparo constitucional a los derechos fundamentales a la salud y a la vida invocados por la señora **MARIA LOURDES PINEDA CUELLAR**, en cuanto al suministro de los viáticos (transporte, alimentación y hospedaje), para su acompañante con el fin de atender la cita por "CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA" en El Hospital Universitario de la Samaritana de la ciudad de Bogotá D.C., programada para el 13 de septiembre de 2023 a las 9:40 a.m., para tratar su patología "TUMOR



**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL  
MORELIA – CAQUETÁ**

MALIGNO DE LA COSTILLA, EXTERNON Y CLAVICULA”, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: ORDENAR** a ASMET SALUD EPS, disponga de todos los mecanismos administrativos y presupuestales necesarios para garantizar la PROTECCIÓN INTEGRAL de los derechos fundamentales de la señora MARIA LOURDES PINEDA CUELLAR, extendiéndose el amparo tutelar concedido a todos los procedimientos, médicos y quirúrgicos que requiera, así como el suministro de los insumos, exámenes y medicamentos necesarios, para la atención de la patología que presenta conforme se indicó en la parte motiva de esta decisión, y los gastos de transporte, hospedaje y alimentación, hasta que se compruebe que la necesidad del suministro de tales servicios no los requiera la señora MARIA LOURDES PINEDA CUELLAR como su acompañante.

**CUARTO:** NOTIFICAR la presente decisión a las partes tal como lo prevé el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Si no fuere impugnada esta sentencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**LEONEL PARRA RAMÓN**

Juez

Firmado Por:

**Leonel Parra Ramon**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Morelia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **926dda9b45723a5e83de0631fc3e203ec2364b72ebc13898727363e7b37f3b38**

Documento generado en 22/09/2023 04:46:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**